



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2016-00732-00**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, C.C. 88.256.562, frente a LIRA NELSY PEÑA LOPEZ, C.C. 36.554.891, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, la respuesta entregada por el Operador de Insolvencia; Dr. Javier Antonio Rivera Rivera del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, en el cual informa que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, conoce de la apertura de LA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con RADICADO: 540014003008-2019-00671-00, adelantado por LIRA NELSY PEÑA LOPEZ, conforme se comprobó en la consulta de procesos realizada al folio que antecede.

Anudado a ello, y a lo señalado en el Código General del Proceso; Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura., numeral 7 que reza:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra de la demandada señora LIRA NELSY PEÑA LOPEZ, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado que adelanta la liquidacion patrimonial, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente proceso al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para lo de su competencia dentro de su RADICADO: 540014003008-2019-00671-00.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Déjese la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **04-AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00194-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE

NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO. CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO

C.C. 37.294.833

Teniendo en cuenta de que el curador ad – litem designado, acepto el cargo asignado, se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

Por otra parte, vista la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, procederá el Despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al curador ad – litem designado; Dr. JONATHAN LEONARDO DIAZ QUINTERO, como apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO, C.C. 37.294.833**, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: “**BANCO GNB SUDAMERIS**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$180.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00414-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. Cesionario REINTEGRA SAS

NIT. 900.355.863-8

DEMANDADO. AGUEDA MARIA GALAN

C.C. 63.450.936

Vista la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, procederá el Despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **AGUEDA MARIA GALAN, C. C. 63.450.936**, bajo cualquier modalidad de depósito en la entidad “**BANCO W**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$20.000.000,00 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005.**

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR (ACUMULACIÓN 1)**, radicada bajo el No. 540014003005-2022-00485-00, se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta merito ejecutivo, el cual llena los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se libraré mandamiento de pago en la presente demanda acumulada presentada por **INMOBILIARIA DACASA LTDA**, a través de apoderada judicial, frente a **MARIA BEATRIZ MANTILLA ACOSTA, WEHINAR MAURICIO MORENO GONZALEZ, y YULIAN ALFREDO FELIZOLA PATIÑO**.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Factura de AGUAS KPTIAL S.A. E.S.P.** - **Factura de CENS GRUPO E.P.M.** - **Factura de GASES DEL ORIENTE.** - **Facturas compra materiales (3)** - **Comprobante de egreso (1)**.- fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN presentada.

SEGUNDO: Ordenarles a los demandados **MARIA BEATRIZ MANTILLA ACOSTA, C. C. 1.005.053.512, WEHINAR MAURICIO MORENO GONZALEZ, C. C. 1.007.730.052, y YULIAN ALFREDO FELIZOLA PATIÑO, C. C. 1.149.467.355**, paguen a **INMOBILIARIA DACASA LTDA., NIT. 900975362-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$239.610)**, que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de acueducto y alcantarillado suministrado por **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, y que comprende a cuatro (04) periodos de atraso, más la última facturación que comprende del 13 de enero de 2023 hasta el 10 de febrero de 2023.
- B.** Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, generados sobre el anterior capital causados desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C.** La suma de **TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE., (\$300.800)**, que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de luz y aseo suministrado por **CENS GRUPO E.P.M. S.A.**, y que comprende a tres (03) periodos de atraso y a la última facturación que comprende del 24 de enero de 2023 hasta el 22 de febrero de 2023.
- D.** Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, generados sobre el anterior capital causados desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- E. La suma de **CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$40.920)**, que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de gas y suministrado por Gases del Oriente S.A. E.S.P., y que comprende a la facturación del 17 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023.
- F. Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, generados sobre el anterior capital causados desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G. La suma de La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$237.000)**, por concepto de compra de materiales para realizar las reparaciones locativas del inmueble, conforme Factura electrónica de Venta N°. FE4503 de Ferretería La Mina, Factura de venta N°. 482 de Ferretería Continental Gaona y Factura de venta N°. 0669 de Cerrajería MACKGIVER SEGURIDADES.
- H. Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 18 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- I. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)**, por concepto de Obra de Mano de las reparaciones locativas del inmueble, conforme al comprobante de egreso de fecha 18 de marzo de 2023 expedido por INMOBILIARIA DACASA LTDA.
- J. Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 18 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA CUANTÍA**.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del C. G. del P. haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor demandado, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Sería del caso que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que esta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir esta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, por economía procesal, deberá ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Para efectos de lo anterior, referente al emplazamiento **POR SECRETARIA. PROCÉDASE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04- AGOSTO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **ALIRIO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, frente a **LUZ DELLY PINEDA HERRERA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00724-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) El poder aportado carece de nota de presentación personal, así mismo no se aportó evidencia de que este se hubiese otorgado mediante mensaje de datos. Por lo que el extremo actor deberá aportar el poder otorgado en debida forma.
- II) La parte accionante omite aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, previsto en la ley 1579 del 2012 artículo 69, en concordancia con el artículo 375 numeral 5º del C. G. del P., por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a su costa le expidan el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble que pretende usucapir.
- III) Por otro lado, se observa que no se aportó el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble que pretende usucapir.
- IV) Así mismo, se tiene que el demandante manifiesta anexar como pruebas los siguientes documentos: copia de contrato de arrendamiento, copia de compraventa del bien inmueble lote calle18 # 23-10, paz y salvo y recibos pagos de impuesto predial, certificados de instalación de servicios públicos como agua y luz, registros civiles autenticados de los tres hermanos adoptivos, y fotocopias de las cédulas de los tres hermanos adoptivos, los cuales no se presentaron con la demanda. Por lo que el demandante deberá aportar los documentos relacionados, en conformidad con lo previsto en el artículo 84 del C. G. del P.
- V) Finalmente, considera este Juzgado que, tanto en el escrito de demanda como en el poder aportado, se adolece del llamado como demandados a las PERSONAS INDETERMINADAS que se pueden creer con derecho sobre el respectivo bien inmueble objeto de usucapición, tal y como lo dispone el artículo 375 del C. G. del P., y no puede surtir este operador de justicia la carga que le atañe al actor sin justificación alguna, situación además que se torna necesaria para evitar traspies innecesarios en el curso de la presente acción.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04-AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Néstor Zehir Aponte Mojica, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 3 de agosto de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, formulada por **DARIO PINZON FLOREZ**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MANUEL ALFONSO ARAQUE CALDERON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00725-00**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Al revisar la presente demanda, se observa que a pesar de ser un asunto conciliable al tenor del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora no acredita haber agotado la conciliación prejudicial, y en su lugar optó por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora, como quiera de que dentro de la presente acción la parte actora solicita la práctica de cautelares, previo a admitir la demanda; esta debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$28.896.000,00, al tenor del núm. 2 del art. 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Previo admitir la presente demanda, se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$28.896.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Eva Giselle Moreno Giraldo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 3 de agosto de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCIEN S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **ASCANIO VERA EDINSON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00730-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 12864470** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **ASCANIO VERA EDINSON, C.C. 88.222.851**, pagar a **BANCIEN S. A. NIT. 900.200.960-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$6.848.650,00**, por concepto de capital del Pagare No. 12864470.
- B.** Más los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el 12 de mayo de 2023, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiéndole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado para que ejerza su derecho de defensa. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, quien a su vez actúa en el presente proceso a través de su representante legal para asuntos judiciales, la **Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 3 de agosto de 2023


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00733-00**, instaurado por **BANCODAVIVIENDAS. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESUS CHAVERRA RODRÍGUEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **PAGARÉ No. 11346146, y CONTRATO DE PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2022-** fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JESUS CHAVERRA RODRÍGUEZ, C. C.88261244**, pagar al **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **\$86.378.346,00**, por concepto del capital de la obligación No. 05806066100531801, contenida en el pagaré No.11346146.
- B. Más los intereses moratorios generados desde el 16 de enero de 2023, al tenor del Art. 884 del C. Co, liquidados al interés máximo legal vigente hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien prendado, vehículo automotor identificado con las placas No. **LIU931**, de propiedad del demandado **JESUS CHAVERRA RODRÍGUEZ, C.C.88261244**. Comuníquesele la medida la Secretaria de

Tránsito y Transporte de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado de tradición donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Ana Cecilia Estrada Mejía, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 3 de agosto de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JAVIER HERNAN JAUREGUI GOMEZ**, a través de apoderada judicial, frente a **JOSE EDGAR GALVIS PABON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00734-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al demandado, sin indicar la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar la demanda, y así mismo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por el accionado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar la demanda, y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANA CECILIA ESTRADA MEJIA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **04-AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Eva Giselle Moreno Giraldo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 3 de agosto de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCIEN S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **MORALES GOMEZ YORMAN UBIEL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00735-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 18728446** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **MORALES GOMEZ YORMAN UBIEL, C. C. 1004997570**, pagar a **BANCIEN S. A. NIT. 900.200.960-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$6.520.531,00**, por concepto de capital del Pagare No. 18728446.
- B.** Más los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el 12 de mayo de 2023, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiéndole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado para que ejerza su derecho de defensa. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, quien a su vez actúa en el presente proceso a través de su representante legal para asuntos judiciales, la **Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Agosto tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, es del caso requerir a la Secretaría del juzgado para que proceda dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Octubre 27-2022, en lo que respecta al requerimiento del secuestre señor REINALDO ANAVITARTE REYES, para que se sirva informar sobre el estado actual del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrese la comunicación correspondiente.

Igualmente se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante, el link del expediente, para que pueda constatar sobre el trámite correspondiente al presente proceso.

Ahora, en lo que respecta al requerimiento formulado a la parte actora, conforme a lo reseñado mediante auto de fecha Octubre 27-2022, se reitera el respectivo requerimiento, para poder constatar sobre el estado actual del bien inmueble, se sirva allegar con fecha reciente de expedición, del certificado de libertad y tradición del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-271543.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rdo. 021-2014
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Agosto tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado JESUS IVAN ROMERO FUENTES, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Ahora, teniéndose en cuenta que conforme a lo ordenado por auto de fecha Junio 23-2022, se ha obtenido respuesta por parte del Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su calidad de conciliador designado en la negociación de deudas de la demandada señora STELLA SAYAGO, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, haciéndose saber que se declaró desistida la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por la señora STELLA SAYAGO (CC 37.229.364), colocándose en conocimiento lo pertinente para que se proceda con el levantamiento de la suspensión de los procesos que hubieren sido suspendidos, a causa de la admisión de negociación de deuda de la deudora STELLA SAYAGO (CC 37.229.364), es del caso proceder al levantamiento de la suspensión del trámite del presente proceso, el cual fue ordenado su suspensión conforme a lo resuelto inicialmente por auto de fecha Marzo 13-2020 (Folio 268 físico).

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, por parte del abogado JESUS IVAN ROMERO FUENTES, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la reanudación del trámite del presente proceso, teniéndose en cuenta lo comunicado por parte del Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su calidad de conciliador designado en la negociación de deudas de la demandada señora STELLA SAYAGO, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, haciéndose saber que se declaró desistida la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por la señora STELLA SAYAGO (CC 37.229.364), colocándose en conocimiento lo pertinente para que se proceda con el levantamiento de la suspensión de los procesos que hubieren sido suspendidos, a causa de la admisión de negociación de deuda de la deudora STELLA SAYAGO (CC 37.229.364).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rdo. 035-2014
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 04-08-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Agosto tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rdo. 014-2021
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 519-2023, para decidir, de acuerdo con el contenido del informe secretarial que antecede, teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada, el demandado ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, surtida a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda (robertotalora@hotmail.com), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra precluido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por la sociedad denominada INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S., a través de apoderada judicial, frente a ROBERT ADRIAN OTALVORA GALLEGO (CC 88.233.650), con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre el arrendador INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S. y el arrendatario ROBERT ADRIAN OTALVORA GALLEGO (CC 88.233.650). Igualmente que se ordene la restitución y entrega al demandante (ARRENDADOR) y el lanzamiento del demandado, respecto del bien inmueble dado al goce de arrendamiento, ubicado en la CALLE 13N #17E-07, URBANIZACION ALCALA – CUCUTA, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 6.00 Mts con la calle 13N; SUR: En 6.00 Mts con el LOTE número 14; ORIENTE: En 18.00 con el LOTE número 18 y por el OCCIDENTE: En 18.00 con el LOTE número 16. Así mismo se solicita el lanzamiento de todas las personas que dependan del demandando y/o deriven derecho de arrendamiento.

Como fundamento de los hechos de la demanda, se hace saber que mediante documento privado de fecha Septiembre 16-2021, la sociedad denominada INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S., dio en arrendamiento al señor ROBERT ADRIAN OTALVORA GALLEGO, el bien inmueble ubicado en la CALLE 13N #17E-07, URBANIZACION ALCALA – CUCUTA. Que el término de duración del contrato fue de 12 meses, contados a partir de Septiembre 17-2021. Que para garantizar el pago de todas las cargas y obligaciones contenidas en el citado contrato, firmo como deudor solidario el señor PAUL HERNANDO OTALVORA GALLEGO (CC 13.278.790). El canon de arrendamiento inicialmente se estipulo en la suma de \$850.000.00 mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Que el canon de arrendamiento actualmente se encuentra reajustado en la suma de \$897.770.00. Que el demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de FEBRERO-2023 (Saldo: \$407.604.00); MARZO, ABRIL y MAYO-2023, por valor cada uno de \$897.770.00, para un total por cancelar en la suma de \$3.100.914.00

Esta Unidad Judicial inicialmente mediante auto de fecha JUNIO 06-2023, admitió la demanda en contra del señor ROBERT ADRIAN OTALVORA GALLEGO (CC 88.233.650) y ordenó su notificación y traslado, auto éste que le fue notificado a través del correo electrónico aportado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado y reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO celebrado entre INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S. (NIT 900747599-0), como ARRENDADOR y el Señor ROBERT ADRIAN OTALVORA GALLEGO (CC 88.233.650), en su condición de ARRENDATARIO, igualmente el Señor PAUL HERNANDO OTALVORA GALLEGO (CC 13.278.790), en su calidad de deudor solidario, en el cumplimiento de las obligaciones del ARRENDATARIO, respecto del inmueble situado en la CALLE 13N #17E-07, URBANIZACION ALCALA – CUCUTA, alinderado como fue reseñado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO-DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos

del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$510.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Restitución.
519-2023.
Carr.--


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-08-2023.-., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaría